

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2019 – 0736**, informando que el día 19 de abril de 2023 el curador ad litem manifestó la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día de hoy, debido al fallecimiento de su señor padre. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, al revisar el proceso a folios 74 a 77 obra constancia de los motivos aducidos por el curador ad litem que le impiden asistir a la diligencia, los cuales, son aceptados por el Despacho, y, por consiguiente, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR fecha para llevar continuar con el trámite procesal pertinente para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

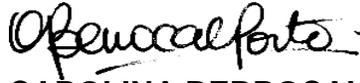
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 63 fijado hoy 24 de abril de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2016 – 0303**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para continuar con el trámite procesal, debido a que la diligencia no se pudo llevar a cabo ante el trámite de una acción constitucional de fuero sindical. Sírvese proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE**:

REPROGRAMAR fecha para llevar continuar con el trámite procesal pertinente para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 63 fijado hoy 24 de abril de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2020 – 0517**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para continuar con el trámite procesal, debido a que la diligencia no se pudo llevar a cabo ante el trámite de una acción constitucional de fuero sindical. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE**:

REPROGRAMAR fecha para llevar continuar con el trámite procesal pertinente para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

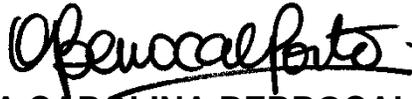
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 63 fijado hoy 24 de abril de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2020-00516**, informando que por error involuntario se señaló en auto anterior, que la realización de la audiencia sería a las 9:00 a.m. del día 19 de mayo de 2023, siendo lo correcto la hora de las 2:30 p.m. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **CORREGIR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, del día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA EUSSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

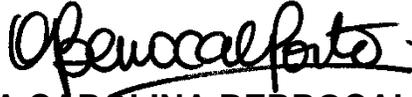
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 24 de abril de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2019 00545**, informando que el curador ad litem de la demandada, presento incapacidad médica, lo que le imposibilita asistir a la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, del día **MARTES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA EUSSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 24 de abril de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de 2023, al despacho de la señora Juez la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00131**, con decisión del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión del día de hoy.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la accionada Sociedad de Activos Especiales S.A.S., que fue denominado en su encabezado y consideraciones como una impugnación al fallo de tutela.

Solicita el apoderado de esta accionada, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por medio del cual se le vinculó al trámite de tutela, con fundamento en que *“no se remitió el escrito de tutela ni sus anexos en debida forma y como consecuencia de ello, se notifique nuevamente con el fin de ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa”*.

De lo dicho por esta accionada, entiende el Despacho que la nulidad invocada se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver, se procedió a revisar las actuaciones desplegadas para la notificación del auto admisorio, encontrando en el archivo 04notificaciones.pdf, que el 9 de marzo de 2023, a las 15:17 horas, se remitió mensaje de datos al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co, que fue entregado al destinatario el mismo día a las 15:19 horas, tal como se acredita con la constancia de entrega que obra en el folio 6 de este archivo y se evidencia en la siguiente imagen:

Entregado: NOTIFICACION TUTELA 2023-113

postmaster@saesas.gov.co <postmaster@saesas.gov.co>

Jue 09/03/2023 15:19

Para: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ivonne Alexandra Moreno Valderrama](#)

Asunto: NOTIFICACION TUTELA 2023-113

En el escrito de *“impugnación”* reclama la incidentante que la acción de tutela nunca fue notificada a esa sociedad al correo de notificacionjuridica@saesas.gov.co, que claramente coincide con la dirección a la que se le envió la notificación.

Conforme lo anterior, no le asiste razón a la entidad en solicitar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por indebida notificación, razón por la cual se habrá de negar la nulidad reclamada.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD reclamada por la accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cuenta con el término de tres (3) días para impugnar la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 63 fijado hoy 24 DE ABRIL DE 2023.</p> <p></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de abril de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-00131**, informando que, dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia proferida el 14 de abril de 2023.

Sírvase Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación elevada por la accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por secretaría, envíese el expediente digital a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y comuníquese a las partes a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0055

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00160
ACCIONANTE:	DANIEL SINNING CUDRIS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **DANIEL SINNING CUDRIS**, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y la igualdad.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que Mediante Acuerdo CNSC - 20181000008216 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se reguló el proceso de selección No. 910 del 2018, mediante el cual se desarrolla la convocatoria para la provisión de empleo públicos – PDET - en vacancia definitiva dentro de la planta global de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
- Que se inscribió en el empleo denominado Profesional Universitario – OPEC No. 73855, adscrito a la Dirección de Contratación Distrital de Santa Marta.
- Que presentó la prueba de competencias generales y específicas, obteniendo un puntaje aprobatorio que habilitó el acceso a la última etapa evaluativa del certamen aludido, es decir, la valoración de antecedentes (experiencia), instancia que se encuentra reglada en el acuerdo de convocatoria citado.
- Que en la valoración de la experiencia profesional, la operadora del concurso, ESAP, no tuvo como válido el antecedente registrado como titular del cargo de Inspector de Tránsito al interior de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el argumento de que la categorización de dicho empleo en el escalón técnico impedía estimar como profesional lo pertinente, desatendiendo la definición normativa para el concepto de experiencia profesional del Decreto 1083 de 2015.
- Que contra la decisión de la operadora interpuso los recursos correspondientes, que confirmaron la decisión inicial.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se ordene a las accionadas otorgar validez al certificado de experiencia que acredita el cargo de Inspector de Tránsito, como factor apto para recibir puntuación en la etapa de valoración de antecedentes dentro de la convocatoria para la provisión de empleos públicos – PDET, Profesional Universitario Grado 02 – PEC 73855, adscrito a la Dirección de Contratación distrital de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo regulador CNSC – 20181000000816.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos que originaron la acción constitucional.

3.1. RESPUESTA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Dentro del término de traslado intervino para informar que, dentro del proceso de convocatoria del que hace parte el accionante y en el que aprobó la etapa de pruebas de conocimiento, se efectuó la valoración de la documental aportada y que cumplía con los requisitos de la OPEC 73855 para el cargo de profesional universitario de la Dirección de Contratación de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, sin que sea posible validar los tiempos de servicio en un cargo de denominación técnica, como lo pretende el accionante.

Aseguró que ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas que regulan la convocatoria y, por lo tanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca el accionante.

3.2. RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De igual forma, señaló que para el caso que nos convoca, una vez revisados los documentos aportados por el actor, y de acuerdo con su reclamación, todo aspirante que pretende acceder a empleos públicos de orden territorial a través de un concurso de méritos debe tener presente los niveles jerárquicos de los mismos, los cuales son: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial (artículo 3, Decreto 785 de 2005).

Agregó que cuando la OPEC reclama del aspirante la acreditación de determinada experiencia de orden profesional, no puede tenerse como válida con certificaciones que demuestran su desempeño en funciones de un nivel jerárquico inferior. Luego, al haberse inscrito a un cargo de Nivel Profesional, se exige que acredite experiencia ejercida en un empleo de la misma jerarquía, razón por la cual, al haber aportado un certificado laboral en el desempeño de un cargo del nivel técnico, estas no pueden ser valoradas como experiencia profesional y, por ende, no generan puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Finalmente manifestó que la puntuación obtenida en la prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección para municipios priorizados para el posconflicto (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA), en el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas. En consecuencia, NO es posible modificar los resultados.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que el accionante es quien participó en el concurso de mérito que adelantan las accionadas.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto, el trámite de valoración documental de antecedentes se surtió en el mes de febrero de 2023.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En cuanto al requisito de subsidiariedad en el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha recalcado que, aunque por regla general los afectados pueden acudir a los medios de impugnación de la legalidad de los actos administrativos, así como a los de control de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa como es lo es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, habrá casos en los que estos no son eficaces para resolver el problema jurídico como cuando se presentan las siguientes eventualidades: *i)* la lista de elegibles en la que ocuparon un lugar privilegiado pierda vigencia prontamente; *ii)* se va a terminar el período del cargo para el cual concursaron cuando este tiene período fijo; *iii)* la congestión del aparato jurisdiccional tenga la virtualidad de prolongar aún más la vulneración invocada en el tiempo; o *iv)* se afecte gravemente una garantía fundamental, caso en el cual, de acuerdo con las circunstancias y la inminente consumación

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

de un daño, se hace viable e impostergable la intervención judicial de manera urgente (Corte Constitucional, T-180-2015, T-682-2016 y T-059-2019).

En el caso del accionante la congestión del aparato jurisdiccional podría prolongar aún más la presunta vulneración invocada en el tiempo, máxime si se tiene en cuenta que en el trámite de los concursos de méritos, las etapas se van surtiendo y se van cerrando, razón por la cual, considera esta juzgadora que resulta prudente abordar el estudio de la súplica.

5. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que el accionante se inscribió en el proceso de selección No. 910 de 2018, para acceder a los cargos públicos en los municipios priorizados para el posconflicto, específicamente, la provisión del cargo denominado Profesional Universitario Grado 4, según OPEC 73855, con ubicación en la Alcaldía de Santa Marta.

De la documental arrimada a las diligencias se extrae que, en cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior, como es el caso de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

El Decreto 1038 de 2018, en el capítulo 3° fija las *“reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”* y define expresamente que será la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, institución acreditada ante la Comisión Nacional del Servicios Civil - CNSC, la entidad que tendrá a su cargo la operación de los procesos de selección para la provisión de los cargos de empleo público en los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017 con el enfoque diferencial definido por el Decreto Ley 894 de 2017.

En cumplimiento de la normatividad citada, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en su calidad de Institución de educación superior acreditada ante Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y en cumplimiento del Convenio Interadministrativo # 639 de 2019, gestionó el proceso público para la selección por mérito # 910 de 2018, que se desarrolla en el marco de la Convocatoria pública que ha tenido por objeto la provisión de los empleo públicos para los Municipios Priorizados para el Posconflicto (1ª a

4ª Categoría) – PDET, en específico, para la provisión del cargo identificado y denominado: Profesional Universitario Grado # 4, según OPEC # 73855, con ubicación en la Alcaldía del Distrito de Santa Marta.

De conformidad con los términos de referencia y en particular, para la provisión del empleo en el cargo denominado: Profesional Universitario Grado # 2, según OPEC # 73855, adscrito a la Dirección de Contratación con ubicación en la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, fueron definidos los siguientes requisitos:

Número de la OPEC	73885
Denominación	Profesional Universitario
Nivel Jerárquico	Profesional
Código	Código 219
Grado	4
Propósito principal del empleo:	<i>Adelantar en el grupo de compras públicas inteligentes de la dirección de contratación del distrito, todas las actividades relacionadas con la planeación de la gestión contractual, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la dirección</i>
Requisitos de Estudio:	<i>Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</i>
Requisitos de Experiencia:	<i>Doce (12) meses de experiencia profesional.</i>
Equivalencia	<i>No Aplica</i>

En efecto, según lo expuesto por la ESAP, la acreditación del requisito de experiencia por parte del aspirante se debe hacer de forma documental, según corresponda: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial, conforme lo establecido por el artículo 3º del Decreto 785 de 2005.

Para el caso del accionante, se inscribió, presentó y aprobó la primera etapa de las pruebas escritas, resultados que fueron publicados el 28 de junio de 2022, a través del aplicativo SIMO. El 11 de enero de 2023, fueron publicados los resultados de la segunda etapa de aplicación de pruebas, consistente en la valoración de antecedentes, en donde el accionante obtuvo 35 puntos.

Frente al puntaje obtenido, el accionante presentó reclamación radicada bajo el No. 556393749, para solicitar la revisión de la valoración de los documentos con los que acreditó los requisitos de formación y de experiencia, particularmente para que fuera tenido en cuenta como factor de experiencia profesional, la certificación de su desempeño laboral acreditada en el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte, desempeñado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla entre el 14 de septiembre de 2021 y el 22 de marzo de 2022.

La Escuela Superior de Administración Pública, a través de la Dirección Técnica de Procesos de Selección, como operador del proceso de selección, realiza la revisión el informe técnico que documenta el estudio de Validación

de Antecedentes, con lo cual procede al trámite de sustentación y respuesta a la Reclamación formulada por el Aspirante.

De acuerdo con los requisitos específicos para el cargo, según OPEC # 73885, es condición la acreditación de un mínimo de 12 meses de experiencia profesional, circunstancia clasificatoria para el cargo de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo de la Convocatoria.

Para el caso del accionante, la experiencia obtenida en la Secretaría de Tránsito y Transporte en la Alcaldía Distrital de Barranquilla entre el 14 de septiembre de 2021 y el 22 de marzo de 2022, suma un poco más de 6 meses, tiempo claramente inferior al exigido en la convocatoria y además, según el manual de funciones y competencias básicas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, este cargo no es de nivel profesional, sino del nivel técnico y por esta razón este tiempo no cumple con el requisito de acreditación exigida para ser valorado como factor de experiencia profesional, tal como lo dispuso la convocatoria OPEC 73855.

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 770 de 2002, *“los empleos agrupados en los distintos niveles en que están clasificados, tienen distintas funciones y responsabilidades, razón por la cual **la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel Técnico o Asistencial, no podrá ser contabilizada como experiencia profesional para el cumplimiento de los requisitos para desempeñar cargos del Nivel Directivo, Asesor o Profesional.** En consecuencia, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no está catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente”.*

Así las cosas, no evidencia esta juzgadora que con el proceder de las accionadas se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que dentro del trámite del proceso, se le notificó en debida forma los resultados de la valoración de antecedentes, tuvo la oportunidad de controvertirlos, y la negativa a asignar un mayor puntaje o tener como válida la experiencia técnica obtenida en el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte para un cargo que claramente exige experiencia profesional, no es violatorio de derechos del actor, por cuanto se le aplicó la normatividad vigente para el caso, como es el Decreto Ley 770 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 1038 de 2018 y el Acuerdo de convocatoria.

Así las cosas, al no evidenciarse vulneración alguna en la inconformidad presentada por el accionante, se habrá de negar el amparo constitucional suplicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **DANIEL SINNING CUDRIS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Amgc



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695363ecb8a931c739a9b996dd96e095ba97e0c68e77b4c94ce6fa3bc7de53fe**

Documento generado en 21/04/2023 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El 20 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela No. **2023-0174** informando que la parte actora presentó desistimiento de la acción constitucional.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Manifiestan los accionantes que el Juzgado 22 Civil de Bogotá ya expidió el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar que se pretendía en la presente acción constitucional y por esta razón, desisten de continuar con este trámite.

Conforme a los argumentos expuestos y al no observarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Acción Constitucional interpuesta por los señores **PEDRO LEÓN OCHOA RAMÍREZ** y **NICANORA OCHOA RAMÍREZ** identificados con C.C. 2.934.647 y 41.461.366, respectivamente, quienes actúan a través de agente oficioso, en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 63 fijado hoy 24 DE ABRIL DE 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de abril de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 33 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00187**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a **LAURA VIVIANA AMÉZQUITA PERILLA** para actuar como representante legal de **CONACTIVOS S.A.S.** dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **CONACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT 900.879.098-9, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 63 fijado hoy 24 DE ABRIL DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0171

Señores:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ceuju@buzonejercito.mil.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

div05@buzonejercito.mil.co

andres.pamomor@buzonejercito.mil.co

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

usuarios@mindefensa.gov.co

Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0187 de CONACTIVOS S.A.S. identificada con NIT 900.879.098-9, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 33 folios.

Amgc